



JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO

Veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

Proceso	DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
Demandante	LUZ MARY MOLANO RINCON
Demandados	SIGIFREDO ARCILA CASTAÑO Y OTROS
Radicación	633024089001-2022-00029-000

Teniendo en cuenta la solicitado por el Perito HUMBERTO DE JESUS MENESES PANIAGUA en escrito allegado vía correo electrónico, es menester reprogramar la diligencia de inspección judicial en la que ha de verificarse los hechos relacionados en la demanda y constitutivos de la posesión alegada, la ubicación del inmueble, linderos, la instalación adecuada dela valla, y demás asuntos que interesen al proceso, por tanto, **SE FIJA LA HORA DE LAS NUEVE Y TREINTA DE LA MAÑANA (09:30´A.M.) DEL DÍA OCHO (08) DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Notifíquese.

GERMÁN CALDERÓN AROCA
Juez

Firmado Por:
German Calderon Aroca
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado Promiscuo Municipal
Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: c796147fb4f9f832474735ab10b25ebe91395b5788737266664c24b881242153
Documento generado en 25/01/2024 11:46:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 005. FIJACIÓN: 26-01-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GÉNOVA - QUINDÍO**

Veinticinco (25) de enero del año dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA:	No. 004
RADICADO:	63-302-40-89-001-2023-00113-00
PROCESO:	DECLARACIÓN DE AUSENCIA
DEMANDANTE:	LILIANA JARA MEDINA
AUSENTE:	JHONER FABIÁN PARRA
TEMA Y SUBTEMAS:	SENTENCIA ANTICIPADA

Se profiere sentencia de plano y escrita dentro del proceso de DECLARACIÓN DE AUSENCIA del señor JHONER FABIÁN PARRA, promovido por su compañera permanente LILIANA JARA MEDINA, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso y en concordancia con la Sentencia SC12137-2017, proferida por la Corte Suprema de Justicia el 15 de agosto de 2017, Magistrado Ponente Dr. Luis Alfonso Rico.

I. ANTECEDENTES:

Como fundamento de la petición, la señora LILIANA JARA MEDINA señala que es la compañera permanente del señor JHONER FABIÁN PARRA y de dicha unión nació su hija ISABELLA PARRA JARA, de 10 años de edad. Agrega que su compañero, quien se desempeñaba como soldado profesional del Ejército Nacional de Colombia, realizó un adelanto de su nómina para trasladarse a su lugar de trabajo ubicado en el batallón de Puerto Berrio, Antioquia.

Agrega la solicitante que se tuvo contacto telefónico con el desaparecido, el día 30 de junio de 2023 a eso de las 04:30 ´ p.m y luego de esto no volvió a saber nada de su ser querido, por lo que el día 03 de julio de 2023 se desplaza a las instalaciones de la Fiscalía General de la Nación, donde interpuso la correspondiente denuncia; además de ello, ha buscado acompañamiento del Ministerio Público a través

de las Personerías Municipales de Armenia y Génova, con el fin de activar los mecanismos de búsqueda urgente.

Igualmente, refiere que, la ausencia prolongada de su compañero está generando grandes problemas económicos para su familia, quienes dependen económicamente de él, ya que ella sólo ejercía los roles del hogar y la crianza de la hija en común, haciendo ver que aunque existen tres propiedades a la fecha de su desaparición, también existen unas acreencias con el banco DAVIVIENDA.

Con fundamento en los hechos relacionados, solicita las siguientes pretensiones:

- "1. Declarar la ausencia por desaparición forzada del señor JHONIER FABIAN PARRA, compañero permanente de la señora LILIANA JARA MEDINA cuyo domicilio principal es la Carrera 25 Nro. 9 – 04 en el municipio de Génova, Quindío.
2. Designar como curadora provisional de los bienes del ausente a su compañera permanente, la señora LILIANA JARA MEDINA, identificada con Cedula de Ciudadanía Nro. 24.674.794 de Génova, Quindío.
3. Citar y posesionar a la señora LILIANA JARA MEDINA, para que asuma como administradora de los bienes del ausente.
4. Requerir al empleador (Nación – Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional – Séptima División - Batallón de Instrucción Entrenamiento y Reentrenamiento, Puerto Berrio, Antioquia – Central Administrativa y Contable Medellín) para seguir realizando el pago de los salarios, primas, bonificaciones y demás prestaciones a las que el ausente tenga derecho.
5. Citar al banco Davivienda S.A. para suspender el pago de las obligaciones crediticias y renegociar los términos.
6. Emplazar a las personas que tengan legitimidad en la causa presente.
7. Ordenar las publicaciones de Ley".

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante providencia fechada 21 de septiembre de 2023, la demanda fue admitida ordenándose darle el trámite reglado para los asuntos de jurisdicción voluntaria contemplado en los artículos 577 y siguientes del Código General del Proceso, designar como Administradora Provisoria a la señora Liliana Jara Medina, notificar personalmente al señor Agente del Ministerio Público, disponer el

emplazamiento por edicto al presunto ausente y la publicación del mismo en la forma prevista. Finalmente oficiar a las siguientes entidades Fiscalía General de la Nación, Cifin y a Migración Colombia.

El agente del Ministerio Público fue notificado el 30 de noviembre de 2023, guardando silencio frente a la actuación.

Realizado el respectivo registro en el sistema nacional de emplazados, así como las respuestas de las diferentes entidades estatales, se procedió con la designación del Curador Ad-litem Dra. Fabiola Palacios Echeverry, quien dio contestación a la demanda dentro del término estipulado, manifestando atenerse a lo que resultare probado dentro del proceso.

Agotada la tramitación legal con la observancia de las normas reguladoras de la materia, la satisfacción de los presupuestos procesales y sin que se observe ningún vicio anulatorio que pueda invalidar lo actuado, procede el Despacho a proferir sentencia de plano y anticipada por no existir más pruebas que practicar, de conformidad con el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso.

III. CONSIDERACIONES:

Verificado el cumplimiento a cabalidad de los presupuestos procesales, requisitos indispensables para la válida conformación de la relación jurídico procesal, se tiene que el Juzgado tiene la competencia para conocer del asunto, por tener establecido su último domicilio el presunto ausente en esta ciudad; la demanda reúne los requisitos previstos en la ley adjetiva; la interesada tiene la capacidad para ser parte, y para comparecer a proceso, siendo asistida por un profesional del derecho, quien la representa.

Para el caso de la muerte real no es pertinente una declaración judicial al respecto, ella es más un suceso o fenómeno natural de pleno conocimiento y de fácil prueba o constatación, no ocurriendo lo mismo frente a la muerte presunta o la declaración de ausencia, cuyo reconocimiento judicial requiere la observancia de unos parámetros, tal como antes se puntualizó; de tal manera que si no se activa el resorte judicial, en aras a la obtención de dicha declaración, la persona ausente, de quien se desconoce su deceso o no, seguirá teniéndose

como persona viva para todos los efectos legales y, por tanto, continúa como sujeto de derechos y obligaciones, con implicación de los suyos y de terceros, lo que genera incertidumbre e inseguridad, razón está por la que se hace necesario aclarar y definir la situación del ausente y sus sucesores frente a la ley, entre otros, encontrando así una solución que se predica en derecho, haciendo gala de la regla de la seguridad jurídica.

La figura jurídica de la declaración de ausencia está regulada en el numeral 4º del artículo 577 y 583 del Código General del Proceso, señalando tales disposiciones, que el interesado deberá acreditar que ignora el paradero del ausente, que ha indagado por el mismo, y que no ha sido posible su ubicación.

En el caso en estudio, para la aplicación de la norma en comento, aunada a los presupuestos procesales consagrados en el artículo 583 ibídem, encuentra el Despacho que efectivamente se cumplieron los requisitos exigidos, así como justificado el hecho de que se ignora el paradero del señor JHONER FABIÁN PARRA desde el día 30 de junio de 2023, sin que se tenga noticias del mismo.

Además de lo anterior se halla la publicación del edicto mediante el cual se emplazó al ausente, realizado como lo ordena la ley, amén de obrar en el plenario las siguientes pruebas:

- “1. Escritura Publica Nro. 9 de la Notaria Única del Circulo de Génova, Quindío. que declara la existencia de la unión marital de hecho.
2. Registro Civil de Nacimiento de la menor ISABELLA PARRA JARA.
3. Documento de Identidad de los Compañeros Permanentes.
4. Denuncia del 3 de julio de 2023 con radicado Nro. 20230703 ante la Fiscalía General de la Nación.
5. Certificados de Tradición de los Bienes Inmuebles enunciados en el acápite de inventario de bienes, avalúos y obligaciones.
6. Solicitud de seguimiento ante la Personería Municipal de Armenia, adoptada bajo el No. de Oficio PDDH - 130 – 1530 del 24 de julio de

2023.

7. Contestación de la Personería Municipal de Armenia.

8. Contestaciones de la Fiscalía General de la Nación.

9. Certificados de tradición de los bienes a nombre del JHONER FABIAN PARRA.

10.Desprendible de la Nómina del señor JHONER FABIAN PARRA.”

Adicionalmente fueron allegadas las respuestas emitidas por Fiscalía General de la Nación y de Migración Colombia, solicitadas por el Despacho como prueba de oficio, sin que sean concluyentes respecto de la situación o condición personal actual del señor JHONER FABIÁN PARRA.

De esta manera, es posible afirmar que la demandante señora LILIANA JARA MEDINA, compañera permanente del señor JHONER FABIÁN PARRA, tiene total desconocimiento acerca del paradero de su pareja, advirtiendo que tal declaración, a la luz de las reglas de la sana crítica, reviste plena credibilidad para el Despacho, por tratarse de la compañera del ausente, sin que advierta el Despacho motivo alguno de sospecha ni circunstancias que afecten su credibilidad e imparcialidad, estableciéndose que no se volvió a tener conocimiento de su paradero desde el 30 de junio de 2023, día en que tuvieron noticias de él, por última vez. Aunado a ello, no se logró dar con su paradero luego de desfijado el edicto emplazatorio, publicado el 02 de octubre de 2023; en consecuencia, es posible entonces acceder a la declaratoria de ausencia por desaparecimiento del señor JHONER FABIÁN PARRA.

IV. CONCLUSIÓN:

Demostrados, entonces, como se encuentran los supuestos de hecho y de derecho previstos en el artículo 96 del Código Civil en concordancia con el artículo 583 del Código General del Proceso, se presumirá la ausencia del señor JHONER FABIÁN PARRA desde el 30 de junio de 2023, como fecha presuntiva de su desaparición, ya que la prueba recopilada conduce a afirmar que éste fue el día, mes y año en que la familia tuvo conocimiento de él, por última vez.

En consecuencia, procederá el Despacho a nombrar como Administradora Legítima de los bienes que tenga o llegare a tener el señor JHONIER FABIÁN PARRA, a su compañera permanente, la señora LILIANA JARA MEDINA, quien deberá tomar posesión del cargo, previo a iniciar su ejercicio, administración que se regirá por las normas previstas en la Ley 1306 de 2009, sin que sea necesario fijar caución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 84 de la citada ley, y presentar una relación detallada de cada uno de los bienes y derechos del ausente, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia.

Se ordenará igualmente, la inscripción de la decisión en el registro civil de nacimiento del ausente JHONER FABIÁN PARRA, así como en el registro de varios del lugar donde se inscribió el acto, de acuerdo a lo previsto en el artículo 5° de la Ley 1260 de 1.970.

V. DECISION:

Por lo brevemente expuesto, **EL JUZGADO ÚNICO PROMISCOU MUNICIPAL DE GÉNOVA - QUINDÍO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: DECLARAR LA AUSENCIA POR DESAPARECIMIENTO, del señor **JHONER FABIÁN PARRA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 9.802.128, nacido el día 24 de julio de 1984 en la ciudad de Génova, Quindío, lugar de su último domicilio conocido y donde se halla el asiento principal de sus negocios, de estado civil unión libre con la señora LILIANA JARA MEDINA, conforme a lo dicho precedentemente.

SEGUNDO: FIJAR como fecha presuntiva de su ausencia, el día 30 de junio de 2023.

TERCERO: NOMBRAR como Administradora Legítima de los bienes que tenga o llegare a tener el señor **JHONER FABIÁN PARRA**, titular de la cédula de ciudadanía No. 9.802.128, a su compañera permanente **LILIANA JARA MEDINA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 24.674.794 de Génova, Quindío, quien previo a tomar posesión, deberá allegar dentro de los 60 días

siguientes a la ejecutoria de la sentencia, un inventario que contenga una relación detallada de cada uno de los bienes del ausente (art. 86 Ley 1306 de 2009).

CUARTO: OFICIAR al Comando de las Fuerzas Militares para que los salarios devengados por el señor JHONER FABIAN PARRA, identificado con la C.C. 9.802.128, como Soldado Profesional, sean consignados a favor de la señora LILIANA JARA MEDINA, identificada con la C.C. 24.674.794, durante el tiempo que perdure esta situación, realizando los respectivos descuentos tendientes a suplir las acreencias del señor Parra, copia del oficio será remitido al Banco Davivienda (acreedor).

QUINTO: NOTIFICAR esta decisión al Ministerio Público.

SEXTO: INSCRIBIR esta decisión, en el registro civil de nacimiento del ausente JHONER FABIÁN PARRA, así como en el registro de varios del lugar donde se inscribió el acto. Ar. 5 Ley 1260 de 1.970.

NOTIFÍQUESE

GERMÁN CALDERÓN AROCA

Juez

Firmado Por:

German Calderon Aroca

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

Genova - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94e756e31e6391c0f8e617cc6e946e992c76bc5a7b067ca8c84551fc15095396

Documento generado en 25/01/2024 11:29:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**JUZGADO UNICO PROMISCOU MUNICIPAL
GENOVA QUINDÍO**

CERTIFICO:

-

Que el auto anterior se notifica por Estado Electrónico No. 005. FIJACIÓN: 26-01-2024

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, el estado no requiere de la firma del secretario para su validez.

**JOHN FREDY MARTÍNEZ LÓPEZ
Secretario**